

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
La Mesa Cundinamarca

REFERENCIA: PROCESO DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: JOSE ELADIO ROMERO TORRES
DEMANDADOS: NELCY ROMERO TORRES, HECTOR ROMERO
TORRES, REYES ROMERO TORRES. E ISIDRO
ROMERO TORRES
RADICACION: 2022-0467-00.

MANUEL ANDRES LEON ROJAS, mayor de edad, residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.282.673 de Bogotá y T. P. No. 252.092 del C. S. J., con correo electrónico manuelandresleonrojas@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, legalmente reconocido dentro del proceso de la referencia como apoderado del señor **JOSE ELADIO ROMERO TORRES**, respetuosamente, estando dentro del término de Ley, por medio del presente, manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la decisión emitida por su Despacho mediante proveído de julio 18 de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Mediante auto datado julio 18 de 2023, proferido dentro del asunto de la Referencia, su Señoría, luego de hacer un análisis minucioso del material probatorio allegado, toma la decisión de declarar improcedente la división material pretendida y en su defecto, decreta la venta en pública subasta del bien denominado **CAÑAVERAL** ubicado en la Inspección de San Javier e identificado con la Cédula Catastral No. 000200030234000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-3920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y a la vez, se decreta el secuestro del referido inmueble.

2.- Para el efecto, luego de hacer un análisis de la normatividad y doctrina, se considera necesario que el operador judicial previo a tomar una decisión evalúe varios aspectos **entre ellos la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la Ley 160 de 1994.**

3.- De otra parte, si bien es cierto no existe conflicto entre las partes, por ahora, para obtener independientemente su herencia, púes nótese a cada uno le correspondió por derecho herencial por fallecimiento de uno de sus padres, 1.000 metros de área del predio materia de la Litis, posteriormente y con ocasión al fallecimiento del segundo de sus padres, le corresponde a cada uno de los herederos otros 1.000 metros de terreno, por lo que se puede determinar de manera general si el porcentaje del derecho herencial de cada uno de los comuneros cumplen con los requisitos que permitan la división.

4.- Igualmente, se tuvo en cuenta el concepto emitido por la Dirección de Planeación Municipal, el que en su contenido hace un resumen del porqué no es procedente decretar la división material del bien anteriormente relacionado.

ARGUMENTACION

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por ese Estrado Judicial, solicito se tengan en cuenta lo relacionado a continuación para que proceda de esta manera el recurso interpuesto:

1.- Efectivamente, en la demanda se solicitó la división material del bien denominado **CAÑAVERAL** ubicado en la Inspección de San Javier e identificado con la Cédula Catastral No. 000200030234000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-3920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca, bien inmueble que fue adquirido por las partes asunto, por herencia de sus padres.

2.- ,Valga anotar que no se hizo referencia a las excepciones previstas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, pues el bien del cual se pretende hacer la división material proviene de sus difuntos padres **REYES ROMERO TORRES Y AURORA TORRES DE ROMERO**, pero si la manifestación de sus herederos es una vez divididos e independizados legalmente, proceder a realizar sus viviendas campesinas,

En el presente asunto, el caso concreto que tiene la propuesta de división material de cinco predios, con un área que si bien es cierto está por debajo de la mínima permitida, cuenta con la suficiente cabida superficial, para que en ellas se puedan desarrollar actividades , **una sería el aprovechamiento del suelo rural, pues se deberá acoger la buena fe de los sujetos procesales, sobre la destinación que se le dará al bien, como es la vivienda campesina para sus propietarios”.**

De otra parte, se debe tener en cuenta que los sujetos procesales acogerán el uso adecuado que se le debe dar a los recursos naturales por disposición Legal y Constitucional y también porque del buen manejo de esos recursos depende en gran parte el uso y disfrute que pueden tener sobre su propiedad, siempre enfocándose al cumplimiento de la función social que Constitucionalmente se atribuye.

Es así como, la materialización de preceptos legales y constitucionales se configuran, para que un ciudadano pueda disfrutar de los derechos reconocidos acogiéndose a la Normatividad vigente y es aquí donde se verifica que la presencia de los Jueces de La República juegan un papel importante, pues en el presente asunto se considera que, se ajustan perfectamente a los parámetros que trae la excepción, toda vez que los lotes a constituir son para vivienda campesina, por manifestación expresa, ubicando esa circunstancia para decretar la procedencia de la aplicación a las excepciones establecidas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, y es por ello que, solicito tener en cuenta el área del terreno, el número de lotes producto de división, el área que le correspondería a cada uno.

Es por lo anterior, que de manera respetuosa solicito al señor Juez **REPONER** el proveído datado julio 18 de 2023, pues considero que con base en todo lo anterior es posible predicar que procede la división, en la medida en que el número de lotes

no genera un impacto negativo en el ambiente y sus dimensiones, perfectamente permiten una construcción, sin que se pierda la naturaleza agrícola y en su defecto se **REVOQUE** la decisión y se proceda a decretar la **DIVISION MATERIAL**, respecto al bien denominado **CAÑAVERAL** ubicado en la Inspección de San Javier e identificado con la Cédula Catastral No. 000200030234000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-3920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca.

De otra parte, manifiesto al Señor Juez que el presente escrito se puso en conocimiento de cada uno de los demandados por medio de sus correos electrónicos, los cuales obran dentro del expediente.

Atentamente,



MANUEL ANDRÉS LEÓN ROJAS

C. C. No. 1.026.282.673 Bogotá

T. P. No. 252.092 del C. S. J

E-mail: manuelandres.leonrojas@gmail.com